



CUT: 145190-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0193-2024-ANA-AAA.TIT

Puno, 08 de abril de 2024

VISTO:

El expediente administrativo tramitado ante la Administración Local de Agua Ramis, ingresado con C.U.T. N° 145190-2023, presentado por el señor Gregorio Chambi Puma, con DNI. N° 8003961, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, para uso productivo con fines agrarios, prescindiendo de la acreditación de disponibilidad y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico en el marco de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, y;

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 15° numeral 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones la de otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico, derechos de uso de agua, en concordancia con el artículo 23° de la citada norma, que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece en su artículo 44°, precisa que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional de Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. En el artículo 45° se encuentran las clases de derechos de uso de agua, siendo las siguientes: 1) Licencia de Uso, 2) Permiso de Uso y 3) Autorización de uso de agua;

Que, la referida norma establece en su artículo 47°, que la licencia de uso de agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes. Asimismo, en los artículos 56° y 57° se encuentran los derechos que confiere de uso y las obligaciones de los titulares;

Que, la Resolución Jefatural N° 07-2015-ANA, que aprueba el "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales", en el artículo 22°, establece las características de la licencia de uso de agua, estableciendo en su numeral 22.2°, que en la Resolución que otorga licencia de uso de agua se asignará un volumen anual, desagregando en periodos mensuales o mayores, determinando en función a la disponibilidad acreditada en el

estudio de aprovechamiento hídrico; por su parte el artículo 32° de la R.J. N° 007-2015-ANA, indica que “Se podrá otorgar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico autorizada con capacidad suficiente para atender la nueva demanda solicitada”;

Que, el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, artículo 79°, numeral 79.2 establece que se puede acumular los procedimientos administrativos señalados en los literales b) Acreditación de disponibilidad hídrica, y c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos para ambos casos;

Que, en este contexto, obra la solicitud del administrado, de fecha 18.07.2023, sobre licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, adjunta el recibo de pago por inspección ocular, otro pago por derecho de trámite de acuerdo al TUPA del ANA, Declaración Jurada sobre el Uso del Recurso Hídrico, otra Declaración Jurada Ambiental, copia del Testimonio de Sucesión Intestada, de fecha 13.09.2013, a favor de Gregorio Chambi Puma, como heredero legal y universal, del predio rural denominado Toldequere, copia de la inscripción de sucesión intestadas N° Partida 11113368, adjunta la Memoria Descriptiva para el otorgamiento de licencia de uso de agua con fines agrarios, según el Formato N° 07, otra Memoria Descriptiva para la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico Superficial, según Formato N° 12;

Que, obra el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 11.09.2023, efectuada por la Administración Local de Agua Ramis, donde consta la ubicación de la fuente de agua, con ubicación de sus coordenadas UTM y aforo de caudal respectivo (...); se verificó que el administrado viene usando el agua para uso agrario mediante una instalación tecnificada de riego de aspersión; obra copia de la Notificación N° 053-2023-ANA-AAA.TIT.ALA.RM, con CUT. N° 232186-2023 sobre procedimiento administrativo sancionador;

Que, obra el Aviso Oficial N° 0047-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, así como la Carta N° 0911-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM; notificado al administrado en fecha 03.02.2024, disponiendo la publicación del aviso oficial en los locales de la Municipalidad Distrital de Azángaro, Subprefectura Distrital de Azángaro y comunidad más cercana. Concluido el plazo deberá presentar a la Administración Local de Agua Ramis, las constancias de publicación debidamente firmados por el titular del Municipio, titular de la Subprefectura y presidente de Organización, por lo que el administrado, mediante escrito de fecha 08.02.2024, remite las constancias de publicación del aviso oficial, expedida por la Sub prefecta Distrital de Azangaro, de la Municipalidad Provincial de Azangaro; del Presidente de la Comunidad Campesina Punta Sahuacasi, sin que se presente oposición alguna por terceras personas que afecten sus derechos;

Que, evaluados los actuados por el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, emite el Informe Técnico N° 0042-2024-ANA-AAA.TIT/OMOC, del 07.03.2024, recomendando: **a)** Acreditar, la disponibilidad hídrica de agua superficial y **autorizar**, la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, para uso productivo con fines agrarios, el cual cuenta con: Una (01) Captacion rustica y un canal rusticos de seccion irregular de 0.4 metros ancho y 0.3 metros de profundidad, de longitud aproximada de 500 metros, reservorio de almacenamiento, manguera de HDP de 100 metros de longitud de diámetro de 1 pulgada, tramitado por el Sr. Gregorio Chambi Puma, con punto de captación en el **Manantial: Santa Tierra de Familia Chambi** en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 Sur, Este-368213 m, Norte-8343659 m; para aprovechar un volumen de total de hasta **8,931 m3/año**, para el predio rural denominado **Toldequere**, ubicado en la Comunidad de Punta Sahuacasi, del distrito y provincia de Azangaro, región de Puno; **b)** Otorgar, la licencia de uso de agua superficial, con fines agrarios, a favor del Sr. Gregorio Chambi Puma, para el aprovechamiento de las aguas proveniente del Manantial Santa Tierra de Familia Chambi, por un volumen total de hasta 8,931 m3/año, para un área bajo riego total de hasta 1.12 has para el Predio Rural denominado

Toldequere, ubicados en la Comunidad de Punta Sahuacasi, del distrito y provincia de Azangaro, región de Puno;

Que, visto el expediente administrativo se tiene que este cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada la identidad del peticionante, así como la existencia de la fuente de agua superficial peticionada por el recurrente, se ha cumplido con presentar las constancias de publicaciones de las entidades donde se fijaron el aviso oficial, las que se integran y forman parte del expediente administrativo, sin que se presente oposición de terceras personas; asimismo precisar que se dio cumplimiento a las condiciones y requisitos estipulados en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA – Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de Derechos de uso de agua y de Autorización de Ejecución de obras en fuentes naturales de agua, así como el pago por derecho de trámite de licencia de uso de agua, e inspección ocular, esto en razón a la finalidad del procedimiento, que resulta ser la obtención del derecho de uso de agua; respecto a los pagos no realizados sobre acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras¹, se debe tener en consideración el principio de simplicidad, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, por cuanto este principio pretende asegurar la simplificación de los trámites administrativos, a fin de cautelar el derecho de petición de los administrados, pero también para fomentar el desarrollo económico. Se dirige además a reducir el costo que debe incurrir el administrado –en términos de tiempo, dinero y esfuerzo– para llevar adelante los procedimientos administrativos. A esto la doctrina denomina economía procesal²;

Por otro lado, el recurrente a probado el derecho de propiedad lugar donde se hará uso del recurso hídrico, precisar que el administrado ha acumulado el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua, de acuerdo al artículo 79°, numeral 79.2° , del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI – Modifica el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que establece: se pueden acumular los procedimientos administrativos señalados en los literales b) y c) del numeral precedente, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos para ambos casos;

Asimismo, respecto a la infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico autorizada como lo establece la norma antes citada, en su artículo 85° numeral 85.4, esta viene siendo autorizada en el presente procedimiento administrado por la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, en razón que se trata de una infraestructura hidráulica privada y rustica, solicitada por un usuario individual que no se encuentra beneficiado por una organización de usuarios de agua;

Que, con respecto a la certificación ambiental, el recurrente, presento una Declaración Jurada Ambiental³, en la cual señala que no viene generando impacto ambiental con nuevas construcciones de infraestructura hidráulica, asimismo dicho recurso se

¹ EXP. N.° 0090-2004-AA/TC La discrecionalidad.

8. La actividad estatal se rige por el principio de legalidad, el cual admite la existencia de los actos reglados y los actos no reglados o discrecionales.

Respecto a los actos no reglados o discrecionales, los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo.

En puridad, se trata de una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades de cada momento.

² **El principio de economía procesal.** El concepto de economía procesal, **en su acepción de ahorro**, está referido a su vez a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. Tiempo, La urgencia de acabar pronto el proceso y por otra la urgencia del otro por prolongarlo. Debe ser ni tan lento, ni tan expedito. Gasto, las desigualdades económicas no deben ser determinantes. La necesidad de los costos del proceso no impida que las partes hagan efectivo todos sus derechos. Esfuerzo, posibilitar de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos innecesarios para el objetivo deseado, simplificar, la economía de esfuerzo.

³ Principios del Procedimiento Administrativo, Art. IV TUO de la Ley N° 27444 LPAG

1.6.- **Principio de Informalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

1.13 **Principio de simplicidad.**- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

2. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.

viene aprovechando para fines agrarios de manera pública y pacífica, la actividad agrícola en curso, no genera impacto ambiental negativos significativos por tratarse de actividades de subsistencia familiar, al respecto se debe tener en consideración que la actividad antropogénica que realiza el administrado no se encuentra sometida al listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, considerados en el anexo II, del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, y normas modificatorias, (Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM), con relación a las actividades del sector Agricultura y Riego, por lo tanto, no se encuentra comprendido en el listado de proyectos de inversión pública, sometidos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, resultando de aplicación para el caso de autos lo dispuesto en el Memorando (M) N° 95-2019-ANA-GG/OAJ, de fecha 10.07.2019, a través del cual cita los cuerpos normativos ambientales mencionado líneas arriba, con relación a las actividades del sector Agricultura y Riego, el mismo precisa que los proyectos en el rubro de “Irrigaciones y/o afianzamiento hídrico” que comprendan obras de almacenamiento (presas) con alturas mayores a 10 m., siempre que la capacidad de almacenamiento mayor a 3 MMC; que se encuentren por debajo de los umbrales antes indicados, **no requieren contar con la certificación ambiental**, la misma que se encuentra concordada con el artículo 23° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM – Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446, señalando que sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente y de las normas especiales que se emitan, los proyectos, **actividades, obras y demás que no están comprendidos en el SEIA**, deben ser desarrollados de conformidad con el marco legal vigente, debiendo el titular de los mismos cumplir todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder, por lo tanto para el caso de autos y de acuerdo a la evaluación técnica, no es un requisito indispensable la presentación de la certificación ambiental, para el presente procedimiento administrativo, dando validez a la declaración jurada ambiental presentada por el administrado.

Respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor Gregorio Chambi Puma.

Que, de la revisión al Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, respecto al CUT. N° 232186-2023, se ha emitido la Resolución Directoral N° 0020-2024-ANA-AAA.TIT, del 10.01.2024, imponiendo al señor Gregorio Chambi Puma, con DNI. N° 80039601, con domicilio en el Fundo Toldoqueri Sector Pantipantini Punta Sahuacasi, distrito de Azangaro, sanción administrativa de AMONESTACIÓN ESCRITA, conforme al numeral 279.1° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 1) de la Ley N° 29338, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal a) Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua, conforme al Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI.

Que, con el visto bueno del Área Técnica y el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, mediante el Informe Legal N° 0094-2024-ANA-AAA.TIT/GAGS, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 272-2022-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Acreditar, la disponibilidad hídrica de agua superficial y **autorizar**, la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, para uso productivo con fines agrarios, el cual cuenta con: Una (01) Captacion rustica y un canal rusticos de seccion irregular de 0.4 metros ancho y 0.3 metros de profundidad, de longitud aproximada de 500 metros, reservorio de almacenamiento, manguera de HDP de 100 metros de longitud de diametro de 1 pulgada, tramitado por el Sr. Gregorio Chambi Puma, con punto de captación

en el **Manantial: Santa Tierra de Familia Chambi** en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 Sur, Este-368213 m, Norte-8343659 m; para aprovechar un volumen de total de hasta **8,931 m³/año**, para el predio rural denominado **Toldequere**, ubicado en la Comunidad de Punta Sahuacasi, del distrito y provincia de Azangaro, región de Puno, según detalle contenido en el Informe Técnico N° 0042-2024-ANA-AAA.TIT/OMOC.

ARTICULO 2º.- Otorgar, licencia de uso de agua superficial, con fines agrarios, a favor del señor **Gregorio Chambi Puma**, para el aprovechamiento de las aguas proveniente del Manantial Santa Tierra de Familia Chambi, por un volumen total de hasta 8,931 m³/año, **para un área bajo riego total de hasta 1.12 has para el Predio Rural denominado Toldequere**, ubicados en la Comunidad de Punta Sahuacasi, del distrito y provincia de Azangaro, región de Puno, según detalle contenido en el Informe Técnico N° 0042-2024-ANA-AAA.TIT/OMOC, que es parte integrante del expediente administrativo:

TITULAR (ES)				
GREGORIO CHAMBI PUMA		DNI/RUC	80039601	
		Domicilio	FUNDO TOLDOQUERI	
Representado por	DNI del Representante	Teléfono		
-	-	999 090900		
Clase de Uso	Clase Derecho	Tipo de Uso		
PRODUCTIVO	LICENCIA	AGRARIO		
Bloque de Riego		Área de Riego Total (ha)		
-		1.12		
LUGAR DE USO DE AGUA				
Unidad Operativa o Predio Agrícola	Nombre	PREDIO RUSTICO DENOMINADO TOLDEQUERE		
	Unidad Catastral	-		
	Nombre de la concesión	-		
	Código de la concesión	-		
Ubicación del lugar donde se hará uso del agua (Unidad Operativa)	Política	Dpto.	PUNO	
		Prov.	AZANGARO	
		Dist.	AZANGARO	
		Sector	PANTIPANTINI PUNTA SAHUACASI	
	Administrativa	AAA	TITICACA	
		ALA	RAMIS	
	Unidad Hidrográfica Geográfica (Centroide referencia)	Nombre	CUENCA AZANGARO	
		Código U.H.	019	
		Coordenadas UTM (WGS84) Zona 19	Este (m)	Norte (m)
			368213	8343659

Fuente de Agua			Ubicación de la captación								
Origen	Tipo	Nombre	Política			Unidad Hidrográfica		Geográfica			
			Dpto	Provincia	Distrito	Cuenca	UH Código	Datum	Zona	Proyección UTM, Datum Horizontal	
				Este (m)							
Superficial	Manantial	Santa Tierra de Familia Chambi	Puno	Azangaro	Azangaro	Azangaro	UH-019	WGS 84	19 Sur	368213	8343659

Fuente de Agua		Unid.	Área, Caudal y Volumen Mensual Requerido												Volumen Anual (m3)
Tipo	Nombre		En	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ag	Se	Oct	Nov	Dic	
Manantial	Santa Tierra de Familia Chambi	ha	-	-	-	1.12	1.12	1.12	1.12	1.12	1.12	1.12	1.12	1.12	-
		l/s	-	-	-	0.39	0.42	0.35	0.36	0.45	0.45	0.42	0.38	0.24	-
		m ³	-	-	-	1001	1084	896	942	1156	1161	1088	973	630	8,931
Demanda Total		ha	-	-	-	1.12	1.12	1.12	1.12	1.12	1.12	1.12	1.12	1.12	-
		l/s	-	-	-	0.39	0.42	0.35	0.36	0.45	0.45	0.42	0.38	0.24	-
		m ³	-	-	-	1001	1084	896	942	1156	1161	1088	973	630	8,931

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : AA22DA64

ARTICULO 3º.- Disponer que, el otorgamiento de la Licencia de uso de agua, no constituye reconocimiento de propiedad ni derecho alguno sobre el predio o lugar en el cual se hace uso del agua.

ARTICULO 4º.- Disponer, que el titular de la licencia de uso de agua, quedan obligados al pago de la retribución económica por el uso del agua y sujeto a las demás obligaciones contenidas en el artículo 57° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, así como a la extinción de derechos de uso de agua, previsto en el artículo 102°, y siguientes del D.S. 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTICULO 5º.- Disponer, que el titular de la presente licencia implemente y/o adecue una estructura de control y medición de caudales en la fuente de agua en un plazo de tres (03) meses, rigiendo al día siguiente de haber sido notificado con la resolución directoral, y; reporte mensualmente el uso del agua a la Administración Local de Agua Ramis, por encontrarse en su ámbito correspondiente.

ARTICULO 6º.- Disponer, a la Administración Local de Agua Ramis, deberá realizar acciones de supervisión de manera programada o inopinada, respecto a las estructuras de medición, registro de información, caudales o volúmenes de agua captados, distribuidos y utilizados; como otros aspectos consignados en el derecho de uso de agua del titular.

ARTICULO 7º.- Precisar, que el uso de las aguas está condicionado a las necesidades reales del objeto al cual se destinan y a las fluctuaciones de las disponibilidades de agua, originadas por causas naturales y por la aplicación de la Ley y el Reglamento.

ARTICULO 8º.- Disponer que por la encargada de mesa de partes de la AAA Titicaca, remita copia de la presente Resolución al Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos; al Área Técnica para la actualización del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA), de esta Autoridad; a la Administración Local de Agua Ramis, y encargar a esta ultima la notificación del administrado con las formalidades de Ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – TITICACA.

RIAP/gags.